

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-01/2021

ACTOR: Instituto Electoral del Estado de Colima

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Colima

COLIMA, COLIMA, A SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio Electoral identificable con la clave y número **JE-01/2021**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima², por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal, para controvertir el Decreto 393, relativo al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”³, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Anteproyecto de presupuesto.

El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante **Acuerdo IEE/CG/A060/2020**, aprobó el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2021, cuyo monto ascendió a **\$145'404,705.35** (Ciento cuarenta y cinco millones, cuatrocientos cuatro mil, setecientos cinco pesos 35/100 m. n.).

2. Presupuesto asignado.

El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el **Decreto número 393**, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2021, y, en el que, el H. Congreso del Estado asignó al Instituto Electoral Local, el monto de **\$132'571,180.00** (Ciento treinta y dos millones quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 m. n.), lo que equivale a una reducción de \$12'833,525.35 (Doce millones ochocientos treinta y tres mil quinientos veinticinco pesos 35/100 m. n.).

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

² En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

³ Visible en la página de internet <https://www.periodicooficial.gob.mx/p/26122020/portada.htm>.

II. Juicio Electoral.

El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del Instituto Electoral Local, presentó en este Tribunal Electoral escrito por el que promueve el Juicio Electoral para controvertir el Decreto número 393, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, específicamente en el apartado relativo al monto aprobado para el hoy promovente.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Acuerdo Plenario.

El primero de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral Local, y, ante la ausencia de un juicio o recurso específico, a fin de substanciar y resolver la controversia que hiciera valer el Instituto Electoral Local, acordó radicarlo como Juicio Electoral con la clave y número **JE-01/2021**; el que deberá tramitarse con las reglas generales previstas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, que resulten aplicables al caso concreto al presente juicio.

2. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos.

Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número **JE-01/2021**; y, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios.

3. Publicitación del Juicio Electoral.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo, de la Ley de Medios; mediante cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

derecho conviniere con relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito alguno.

4. Certificación del cumplimiento de requisitos.

El dos de enero, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, indicando que se cumplía, con lo que, al efecto establece el artículo 21 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.

Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral Local el proyecto de resolución, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, con el Acuerdo de Pleno del primero de enero, este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, para controvertir el Decreto número 393, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, el que contiene una reducción del Anteproyecto del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2021 formulado por el hoy actor.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral

Sin embargo, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**"⁵.

Cabe señalar, que a fin de cumplir con el principio de definitividad⁶ en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, la legislación local se debe de prever medios de control de legalidad en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a efecto, de que, se dé plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, y ante la ausencia de éstos, se deberá proveer un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

Estimar lo contrario, resultaría en una medida restrictiva y desproporcional, toda vez que, se debe de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues el mismo es un derecho fundamental de carácter adjetivo que le otorga a las personas el derecho de contar con un recurso jurisdiccional, para la protección de los derechos subjetivos, y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia accionado por el Instituto Electoral Local y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, determinó que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, como ya se ha señalado, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

⁶ Sirve de apoya la Tesis LXXXIII/2015 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77 y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del Juicio Electoral.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2º en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, así como, el carácter de quien a su nombre lo promueve, el domicilio para recibir notificaciones y su autorizado para oír y recibirlas; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa un capítulo de los agravios que le causa la determinación controvertida; mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, el representante legal plasmó su firma autógrafa; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio Electoral fue presentada oportunamente como se verá a continuación:

El artículo 11 de la Ley de Medios disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro los 4 días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

A su vez, el artículo 19 del citado ordenamiento legal establece que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente los acuerdos y resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”.

Con relación al acto reclamado, consistente en el Decreto número 393, relativo al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación, fecha en que su contenido fue del conocimiento público y social, lo que resulta ser un hecho notorio, en términos del párrafo tercero del artículo 40⁷ de la Ley de Medios, por lo que, el plazo para controvertirlo comprendió del veintiocho al treinta y uno de diciembre de ese mismo año; por lo tanto, si la demanda fue presentada el treinta y uno de diciembre de dicha anualidad, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a la siguiente gráfica:

Publicación del Decreto 393, en el Periódico Oficial del Estado	Surte efectos el acto controvertido	Término para impugnar		Presentación del Juicio Electoral
		Inicia cómputo	Fenece	
Sábado 26 de diciembre de 2020	Domingo 27 de diciembre de 2020	Lunes 28 de diciembre de 2020	Jueves 31 de diciembre de 2020	Jueves 31 de diciembre de 2020

c) Legitimación y personería. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con el artículo 9o. fracción VII, de la Ley de Medios, prevé instaurar el medio de Impugnación a los representantes de las personas morales que así lo acrediten.

En esa línea argumentativa, el Juicio Electoral que nos ocupa fue promovido por el Instituto Electoral Local, por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta, quien de conformidad con el artículo 115 fracción I, del Código Electoral del Estado, ostenta la representación legal del Instituto, personalidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, por lo que, está legitimada para interponer el juicio en estudio.

De tal modo, que se encuentra colmado los requisitos de personería, como el de legitimación a que se refiere el artículo 9o. fracción VII, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, dado que en la especie, comparece a controvertir el Decreto número 393, aprobado por el H. Congreso

7 Artículo 40. . . . Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

del Estado de Colima, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, el que contiene una reducción del anteproyecto Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2021 formulado por el Instituto Electoral del Estado de Colima, transgrediendo a su decir, el principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, contenido en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Política Federal. De ahí que, se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud, de que, en contra del acto reclamado no existe algún otro medio de impugnación que debiera previamente agotarse, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los arábigos 31 y 32 de la Ley de Medios.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78 incisos A párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-01/2021**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta y

Representante Legal, para controvertir el **Decreto número 393**, relativo al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el veintiséis de diciembre de dos mil veinte; en virtud de lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado que deberá emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24, de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS PUENTE AGUIANO
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**